Eliminado: 1-8 por contener: FOLIO, NOMBRE, DIRECCIÓN, DOCUMENTO PRIVADO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/26-05/X/2023 de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/460-20/JOER

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BÉNITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: KARINA ESPERANZA XOOL PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 07 julio de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **Ordenan modificar la respuesta al Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, con relación a la solicitud de información número [redacted] 1 **(expediente en la Plataforma: PNTRR/299-20/JOER).**

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
I. Solicitud 2
II. Trámite del recurso 3
CONSIDERANDOS 4
PRIMERO. Competencia 4
SEGUNDO. Causales de improcedencia 4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 5
CUARTO. Estudio de fondo 6
QUINTO. Orden y cumplimiento 12
RESUELVE 13

Eliminado: 1-8 por contener: FOLIO, NOMBRE, DIRECCIÓN, DOCUMENTO PRIVADO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/26-05/X/2023 de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/460-20/JOER
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 20 de octubre del año 2020, la persona recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO,** identificada con número de Folio [redacted] requiriendo lo siguiente:

> *"Se solicita COPIA CERTIFICADA del documento privado* [redacted] *fecha 16 de enero de 1992, en la que el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) constituyó 103 regímenes de propiedad en condominio a que hace referencia el siguiente documento*
>
> *Instrumento número* [redacted] *de fecha 02 de marzo de 1992, en su DECLARACIÓN SEGUNDA, suscrito entre la solicitante* [redacted] *y el INFONAVIT, mediante el cual se celebró la compraventa del inmueble ubicado en* [redacted] *EN CANCUN QUINTANA ROO, inscrito bajo el folio electrónico* [redacted] *del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, con número de clave catastral* [redacted] *del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo."*

I.2 Respuesta. En fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante contestación con número de folio UVTAIP **538/1480/2020**, de fecha veintidós del mismo mes y año, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

> *..."se determina la NO COMPETENCIA"...*
>
> *..."Realizar su solicitud ante INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) seleccionando el apartado de "TRANSPARENCIA" mediante la página de internet: http://www.infonavit.org.mx/, en la cual podrá solicitar la información requerida"...*
>
> *(Sic)*

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 29 de octubre del año 2020, la persona recurrente presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

> *"La Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo determinó ilegalmente la NO competencia, sin embargo, de conformidad con la fracción I del artículo 21 de la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo y la fracción I y II del artículo 19 del Reglamento de los Servicios Catastrales del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo establecen claramente la competencia para mantener los registros catastrales que se den por alta de un predio o régimen de condominio.*
>
> *Por lo que causa agravios a la suscrita la ilegal determinación de NO competencia, cuando en realidad la autoridad obligada si es competente.*
>
> *Se adjunta al presente mi identificación oficial vigente para acreditar mi interés en el presente asunto." (Sic)*

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2020, el entonces Comisionado Presidente del *Instituto* asignó al Comisionado Ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2021, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 20 de junio de 2023, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II.4. Turno a Comisionado Ponente. Que mediante acuerdo del Pleno de este *Instituto* tomada en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de julio del año 2022, se le asignó a la Comisionada Ponente, Mtra. Claudette Yanell González Arellano, el medio de impugnación en estudio por lo que presenta al Cuerpo Colegiado del Órgano garante, el proyecto de resolución respectivo para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales

de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[1] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 20 de octubre de 2020, copia certificada del documento privado en el que el Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores constituyó 103 regímenes de propiedad, así como el documento mediante el cual se celebró el Contrato de Compra-venta del inmueble descrito en la solicitud de información.

b) Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 22 de octubre del 2020, el sujeto obligado, dio contestación a la parte recurrente, firmado por la Titular de la Unidad de Vinculación del Municipio de Benito Juárez, dio contestación a la solicitud de información, señalando que, la **NO COMPETENCIA**, y sugiere que dicha solicitud sea realizada ante el **Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), mediante la página de internet** *http://www.infonavit.org.mx/*.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la persona recurrente señala como razones o motivos la inconformidad de la respuesta dada a su solicitud de información, por lo que el recurrente presentó Recurso de Revisión.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales

[1] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, manifestó su Notoria Incompetencia para atender la solicitud de información, por lo que declaro que la información solicitada podrá encontrarla presumiblemente en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

b) Marco normativo. El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás

disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución,* el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la no competencia determinada por el Sujeto Obligado.

En principio, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 13,18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia,* el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información*,** ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo**

acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado.*

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, respecto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información antes apuntada, el Pleno de este Instituto expresa las siguientes consideraciones:

Se hace necesario dejar asentado lo que respecto a la **declaración de incompetencia** de los sujetos obligados prevé el artículo 62, fracción II, de la ley de Transparencia, que seguidamente se reproduce:

> ***Artículo 62.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*
> *(…)*
> ***II. Confirmar,*** *modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y* ***declaración de*** *inexistencia o* ***de incompetencia*** *realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

En este sentido, la **declaración de incompetencia**, es cuando el **Comité de Transparencia** confirma la determinación de incompetencia **realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados** cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia.

Sirve de apoyo a la anterior consideración los Criterios de interpretación 13/17 y 02/20, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contienen lo siguiente:

> ***Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para* ***poseer la información solicitada****; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades*

para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Criterio de interpretación: 13/07

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.*

Criterio de interpretación: 02/20

Apuntado lo anterior, resulta oportuno considerar lo que se establece en los artículos 20, fracción I y 21, fracción I, de la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo y el artículo 19, fracción I y II del Reglamento de los Servicios Catastrales del Municipio de Benito Juárez, materia de controversia entre las partes, que de manera textual se reproduce:

Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo

"***ARTÍCULO 20.-*** *Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia Catastral:*

I.- *Ejecutar las acciones necesarias para integrar la Dirección de Catastro Municipal o la Unidad Administrativa correspondiente, como Autoridad Catastral Municipal;*
II...
III...
IV...
V...
VI...

ARTÍCULO 21.- *La Autoridad Catastral Municipal, a que se refiere la fracción I del artículo anterior estará integrada por las áreas y el personal técnico y administrativo que señale el presupuesto correspondiente y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I.- *Integrar y mantener actualizados, los Registros Catastrales previstos en el artículo 11 de la presente Ley;*

...

Reglamento de los Servicios Catastrales del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Artículo 19.- *La Dirección de Catastro desarrollará como funciones las siguientes:*

I. Alta de un predio;
II. Alta de régimen de condominio;
III. Emisión de cedula catastral;
IV. Emisión de constancia de nomenclatura;
V. Cambio de propietario;
VI. Emisión de constancia de no propiedad;
VII. Certificación de documentos catastrales;
VIII. Cambio de condición del predio;
IX. Revisión de avalúo
X. Avalúo catastral
XI. Emisión de hoja valuatoria;
XII. Emisión de constancia de áreas construidas;
XIII. Emisión de constancia de colindancias;
XIV. Certificación de medidas y colindancias;
XV. Agrimensura de predios;
XVI. Subdivisión de predio; y
XVII. Fusión de predios.

En tal tenor, el Pleno de este Instituto determina que, en términos de lo dispuesto en los artículos antes transcritos, al **Municipio de Benito Juárez,** le recae como obligación la función de dar de alta a los predios, así como al régimen de propiedad de condominio, como efectivamente se distingue en las fracciones I y II, del artículo 19, de Reglamento antes citado y en ese sentido es de presumirse que la información solicitada pudiera existir y encontrarse en los archivos del sujeto obligado por haber sido generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del mismo, en atención a sus facultades, competencias y funciones, ello, en términos de lo previsto en los artículos 12 y 19 de la *Ley de Transparencia.*

En esa directriz, el Pleno de este Instituto considera que no resultan determinantes los argumentos que pretende hacer valer el Sujeto Obligado en el sentido de que prevalece tal obligación únicamente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), tal y como lo plantea en su escrito por el que da contestación a la solicitud.

Siendo además que, en el caso que nos ocupa, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, no existe constancia fehaciente de la cual se desprenda que

el **Comité de Transparencia** haya confirmado la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado.

Asimismo, se precisa que resulta significativo el hecho de que el Sujeto Obligado, al **determinar la Incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, se abstiene de turnar a las áreas administrativas del Sujeto Obligado la solicitud de información a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información a fin dar respuesta a lo requerido.

Y es que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia* prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, de los autos del expediente en que se actúa no se observa manifestación o documento alguno de que el Sujeto Obligado haya solicitado o sugerido la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la información de mérito, máxime que en la respuesta a la solicitud no se señala la realización de diligencia alguna por parte de áreas ciertas del Sujeto Obligado para hacerse de la información, lo que no le da al solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III de la *Ley de*

Transparencia, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 17 de junio del 2021* por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del *Sujeto Obligado*** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y **por lo tanto:**

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que HAGA ENTREGA de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**

- **Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 62 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de no contar con facultades, competencias o funciones para generar, obtener, adquirir, transformar o en poseer, la información requerida, confirme a través de su Comité de Transparencia la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado y lo haga del conocimiento del solicitante, hoy recurrente.**

- **Igualmente, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento**

del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese;

una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión *Extraordinaria* celebrada el día 07 de julio de 2023, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA